

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No. 11001 41 05 011 2021 00485 00
DE: SOFIA GONZÁLEZ ESPINOSA
VS: MEDIMAS EPS

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2021 00485 00
ACCIONANTE: SOFIA GONZÁLEZ ESPINOSA
ACCIONADO: MEDIMAS EPS

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **SOFIA GONZÁLEZ ESPINOSA** en contra de **MEDIMAS EPS**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional visible en las páginas 2 a 10 del expediente.

ANTECEDENTES

SOFIA GONZÁLEZ ESPINOSA quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de **MEDIMAS EPS**, con la finalidad de que le sean protegidos sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida e integridad personal. En consecuencia, solicita que se ordene a la accionada suministrar de manera periódica, continua y sin interrupciones los medicamentos prescritos por su médico tratante; esto es: *"Pilocarpina tableta 5 mg, Alendronato sódico 70 mg, Carbonato de calcio / Vitamina D 600/200 mg, Losartan 50 mg, Acetaminofén / Codeína 325/30 mg, Betametasona 0,05% Polietilenglicol 400 NF/ Propilenglicol USP 4 mg + 3 mg Clobetasol Propionato crema 0,05%, Hialuronato de sodio 4 mg"*.

Así mismo, que se ordene a la accionada o la entidad que corresponda, practicar de manera inmediata prueba Epicutánea de alergia (prueba de parche), y permita el acceso de manera oportuna a la especialidad de dermatología.

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional, indicó que, es una adulta mayor diagnosticada con Síndrome de Sjogren, Osteoartritis, Osteoporosis, Hipertensión Arterial Alta, Dermatitis alérgica de contacto de causa no especificada, ojo seco leve a moderado AO, Catarata senil incipiente AO, Presbicia, Astigmatismo hipermetrópico compuesto AO (Auto), entre otros.

En consecuencia, le ha sido ordenada la entrega de los medicamentos pretendidos para el tratamiento de sus patologías; sin embargo, la EPS accionada se niega constantemente a entregar los medicamentos formulados, con argumentos tales como *"que no cuentan con el medicamento, la IPS afirma que Medimas no ha actualizado el convenio de suministro de medicamentos, que es necesario autorizar el medicamento en la oficina correspondiente, que el MIPRES se ha vencido"*

cuando solo han realizado la entrega del medicamento correspondiente a la primera entrega de la fórmula”, y, lo sucedido es que se vencen las fórmulas de cada mes, no recibe el medicamento y como puede observarse en las formular medicas debe acercarse de nuevo con los especialistas para solicitar la renovación de las órdenes.

Expone que, interpuso PQRS ante la Superintendencia Nacional de Salud, entidad que no ha gestionado lo solicitado. Así mismo, señaló que, en el mes de noviembre del año 2020, se le ordenó al practica de una prueba Epicutánea de alergia (prueba de parche), sin que a la fecha se hubiese realizado la misma, pues, si bien la EPS realizo el pago por anticipado a la IPS Cayre, no había convenio para el momento que Medimas autorizo el procedimiento y con posterioridad se le manifestó que no había agenda.

Conforme a lo anterior, aduce que han transcurrido 6 meses, por lo que, en el mes de junio del año en curso decidió ir personalmente a las instalaciones de la IPS Cayre, cuya dirección se encuentra en la autorización medica de la prueba, pero allí solo se encuentra un edificio en arriendo; situación que vulnera de manera flagrante sus derechos fundamentales.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

- **IPS CORVESALUD (págs. 52 a 70)**, manifestó que, el suministro de medicamentos y pruebas especializadas como la requerida en el escrito tutelar corresponden a la EPS accionada, pues, la entidad funge única y exclusivamente como centro de dispensación de medicamentos; razón por la cual, solicita ser desvinculada de la acción constitucional por carecer de legitimación en la causa por pasiva.
- **HOSPITAL DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HOSPITAL DE SAN JOSÉ (págs. 71 a 79)**, señaló que, ha prestado los servicios de salud requeridos por la paciente en especialidades tales como la de oftalmología y ortopedia, cuya última atención fue el 4 de junio del año en curso, en la cual se suministraron las ordenes medicas respectivas para el tratamiento de sus patologías; razón pro la cual, no se ha vulnerado derecho fundamental alguno y solicita ser desvinculada de la acción constitucional.
- **SUPERINTENDEN CIA NACIONAL DE SALUD (págs. 80 a 109)**, aduce que, carece de legitimación en la causa por pasiva para pronunciarse frente a los hechos expuestos en el presente asunto; razón por la cual, solicita ser desvinculada de toda responsabilidad dentro de la presente acción, teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la entidad.

- **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL (págs. 110 a 169)**, aduce falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que en ningún caso la entidad es responsable directo de la prestación de servicios de salud.

Sin embargo, y pese a lo anterior, informa que los medicamentos y el procedimiento solicitado por la accionante, se encuentran incluido dentro del Plan de Beneficios en Salud – PBS, tal como lo describe el anexo 1 de la Resolución 2481 de 24 de diciembre de 2020, "Por la cual se actualiza los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC)". Solicita ser desvinculada de la acción constitucional.

- **MEDIMAS EPS (págs. 174 a 269)**, indicó que, una vez fue notificada la acción de la referencia, se procedió a solicitar la información al área encargada, la cual informó:

"Para el caso concreto la accionante, acude a su Despacho haciendo uso del mecanismo de protección constitucional, para solicitar el amparo ante la presunta vulneración de los Derechos Fundamentales a la Salud, Seguridad Social y a la Vida Digna por parte de esta Entidad, PILOCARPINA TABLETA 5 MG ALENDRONATO SODICO 70 MG CARBONATO DE CALCIO / VITAMINA D 600/200 MG LOSARTAN 50 MG ACETAMINOFÉN / CODEÍNA 325/30 MG BETAMETASONA 0,05% POLIETILENGLICOL 400 NF/ PROPILENGLICOL USP 4 MG + 3 MG CLOBETASOL PROPIONATO CREMA 0,05% HIALURONATO DE SODIO 4, PRUEBA EPICUTANEA DE ALERGIA (PRUEBA DE PARCHE), ESPECIALIDAD DE DERMATOLOGÍA.

Dentro de los documentos anexos en la tutela presentan soporte de la historia clínica actualizada, en donde se evidencien la evolución, los tratamientos completos planteados, las solicitudes realizadas por médico, el registro de antecedentes que puedan demostrar el tiempo de evolución de la enfermedad, los procesos que le realizaron en el pasado, las ayudas diagnósticas, sin demostrar que existe algo pendiente, con soportes incompletos, por lo que no son pertinentes los servicios solicitados.

No se ha vulnerado ningún derecho de la usuaria por parte de la EPS, ya que dentro de los deberes de estos (DECRETO 1683 DE 2013), está el de presentar la Historia Clínica y los ordenamientos generados por el médico tratante actualizados completos, en las oficinas administrativas de la entidad, para que se puedan tramitar según los tiempos estipulados en el sistema obligatorio de garantía de calidad en salud y la normatividad vigente y el de desplazarse a los sitios asignados para radicar las autorizaciones para recibir los servicios de salud, debido a que verificando en las bases de información de la EPS, se evidencia la radicación de las solicitudes de las consultas, medicamentos, procedimientos, pero no de los que menciona, lo que no demuestra falta de oportunidad en la prestación de los servicios.

Por otro lado, la EPS ha cumplido con las solicitudes realizadas por el usuario, demostrados con la generación y aprobación de las autorizaciones de los servicios que ha radicado ante las oficinas administrativas de la entidad, sin evidencia de una solicitud pendiente luego de revisar las bases de datos al respecto.

Se realiza comunicación con la IPS encargada del proceso de medicamentos, quien informa lo siguiente:

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No. 11001 41 05 011 2021 00485 00
DE: SOFIA GONZÁLEZ ESPINOSA
VS: MEDIMAS EPS

RV: CASO TUTELA SOFIA GONZALEZ ESPINOSA CC # 38216566

Atención al Usuario Nacional <atencionalusuarionacional@miips.com.co>
Para: Raul Mauricio Beltran Gonzalez
CC: Gina Paola Ordozco Hernandez; Diana Alejandra Cruz Papilla; Katherine Moreno Cardenas

martes, 10/08/2021 1:04 p. m.

Haga clic aquí para descargar imágenes. Para ayudarle a proteger su confidencialidad, Outlook ha impedido la descarga automática de algunas imágenes en este mensaje.

Buenas Días,
Cordial saludo

De manera atenta validamos según solicitud:

***Genérico acetaminofén/ codeína fujista TABLETA 325+4 MG tableta**

se verifican las existencias de los medicamentos en las farmacias de alto costo y a la fecha el proveedor contratado por Medimas no ha realizado entrega para la respectiva dispensación del mismo o los una vez el proveedor de Medimas suministre a las farmacias de alto costo realizaremos la dispensación en caso tal Medimas debe realizar el redireccionamiento a las farmacias de alto costo contratadas dispensación.

NOTA: para casos urgentes por favor realizar solicitud directa a la persona de Medimas encargada Procedura Medicamentos alto costo, una vez defina la fecha de entrega a nuestras farmacias realizaremos la dispensación.

***Genérico POLIETILENGLICOL 400 NF/ propienglicol USP 400 mg + 3mg solución oftálmica**

RV: CASO TUTELA SOFIA GONZALEZ ESPINOSA CC # 38216566

Atención al Usuario Nacional <atencionalusuarionacional@miips.com.co>
Para: Raul Mauricio Beltran Gonzalez
CC: Gina Paola Ordozco Hernandez; Diana Alejandra Cruz Papilla; Katherine Moreno Cardenas

martes, 10/08/2021 1:04 p. m.

Haga clic aquí para descargar imágenes. Para ayudarle a proteger su confidencialidad, Outlook ha impedido la descarga automática de algunas imágenes en este mensaje.

***Genérico POLIETILENGLICOL 400 NF/ propienglicol USP 400 mg + 3mg solución oftálmica**

La farmacia de alto costo Héroes informa disponibilidad Poliétilenglicol 400 mg + propienglicol 3 mg

La persona que reclama debe llevar las autorizaciones vigentes, para el caso de pacientes adultos o mayores de 18 años debe llevar la carta de autorización firmada por el paciente, copia de la cc paciente y fotocopia de la cc de quién reclamará el medicamento; de lo contrario no será efectiva la entrega.

***Genérico CLOBETASOL PROPIONATO CREMA TOPICA 0.05g**

La farmacia de alto costo sede Sur informa disponibilidad del medicamento.

La persona que reclama debe llevar las autorizaciones vigentes, para el caso de pacientes adultos o mayores de 18 años debe llevar la carta de autorización firmada por el paciente, copia de la cc paciente y fotocopia de la cc de quién reclamará el medicamento; de lo contrario no será efectiva la entrega.

Gracias por su atención prestada.

RV: CASO TUTELA SOFIA GONZALEZ ESPINOSA CC # 38216566

Atención al Usuario Nacional <atencionalusuarionacional@miips.com.co>
Para: Raul Mauricio Beltran Gonzalez
CC: Gina Paola Ordozco Hernandez; Diana Alejandra Cruz Papilla; Katherine Moreno Cardenas

martes, 10/08/2021 1:04 p. m.

Haga clic aquí para descargar imágenes. Para ayudarle a proteger su confidencialidad, Outlook ha impedido la descarga automática de algunas imágenes en este mensaje.

La persona que reclama debe llevar las autorizaciones vigentes, para el caso de pacientes adultos o mayores de 18 años debe llevar la carta de autorización firmada por el paciente, copia de la cc paciente y fotocopia de la cc de quién reclamará el medicamento; de lo contrario no será efectiva la entrega.

Solicita sea rechazada de plano la acción constitucional por temeridad e improcedente por vulneración de derechos fundamentales, máxime cuando, la solución no está en acudir directamente al juez de tutela con base en una posible negativa en la prestación del servicio, sin detenerse a considerar que, en la generalidad de los casos, la vulneración que podrá examinar el juez únicamente podrá partir de la base de que en realidad existe la negativa o la omisión de la entidad accionada en la prestación del servicio.

Notificadas en debida forma, y corrido el traslado correspondiente, las vinculadas **IPS CAYRE y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES y AUDIFARMA S.A.**, guardaron silencio, aun cuando las debidas notificaciones fueron enviadas a los correos electrónicos de notificación judicial de las entidades, conforme a la documental visible en el plenario.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se adentra a verificar si es procedente la acción de tutela como garantía de los derechos fundamentales de **SOFIA GONZÁLEZ ESPINOSA**, con el fin de que **MEDIMAS EPS** suministre de manera periódica, continua y sin interrupciones los medicamentos prescritos por su médico tratante; esto es: *"Pilocarpina tableta 5 mg, Alendronato sódico 70 mg, Carbonato de calcio / Vitamina D 600/200 mg, Losartan 50 mg, Acetaminofén / Codeína 325/30 mg, Betametasona 0,05% Polietilenglicol 400 NF/ Propilenglicol USP 4 mg + 3 mg Clobetasol Propionato crema 0,05%, Hialuronato de sodio 4 mg"*.

Así mismo, que se ordene a la accionada o la entidad que corresponda, practicar de manera inmediata prueba Epicutánea de alergia (prueba de parche), y permita el acceso de manera oportuna a la especialidad de dermatología.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Previo a decidir sobre la acción de tutela, el Juzgado debe estudiar lo concerniente a la temeridad de la acción constitucional indicada por **MEDIMAS EPS**.

Se debe recordar que de conformidad con lo expuesto por la H. Corte Constitucional, entre otros en sentencia T-727 de 2011, la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: *"(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones"*; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda".

Así las cosas, se ha de precisar que, si bien es cierto la EPS accionada solicita que la acción constitucional de la referencia sea rechazada de plano por un presunto caso de temeridad, no expone de manera alguna sustento a su pedimento, no se precisa ante que otra Sede Judicial la gestora pudiese haber interpuesto una tutela en igualdad de condiciones a la presentada ante esta Sede Judicial, con el fin de que se pudiese corroborar la información aportada con la vinculación del Despacho que corresponda.

En consecuencia, se negará la solicitud de la **EPS MEDIMAS** respecto a que se declare la temeridad en la presente acción constitucional, máxime cuando, de la contestación allegada, se presume que la misma fue realizada sobre un formato, en el que no se omitió la pretensión realizada, cuya única mención de temeridad se encuentra en la parte de las peticiones y no en las consideraciones expuestas.

De otra parte, conforme al artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

La H. Corte Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales, pues su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En ese sentido, el máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela depende de la no existencia de otros medios de defensa judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales o aunque haya otros medios, la acción de tutela es procedente si se logra acreditar que con ella busca evitarse un perjuicio irremediable, o si se verifica que el otro medio de defensa judicial no es eficaz.

En concordancia con lo anterior, el papel del Juez Constitucional en estos casos es examinar la eficacia e idoneidad de otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor; es decir, el Operador Jurídico debe tener en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza, revisando en consecuencia, si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa.

DERECHO DE ACCESO AL SISTEMA DE SALUD LIBRE DE DEMORAS Y CARGAS ADMINISTRATIVAS QUE NO LES CORRESPONDE ASUMIR A LOS USUARIOS.

Frente al tema central y que reviste gran importancia en la solicitud de amparo objeto de estudio, es oportuno traer a consideración los pronunciamientos proferidos por nuestro órgano de cierre Constitucional en sentencia T 234/13, que al respecto ha indicado:

"Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico.

En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.

2.5. En esta línea, si bien para la Corte es claro que existen trámites administrativos en el sistema de salud que deben cumplirse, en algunos casos por parte de sus afiliados, también es cierto que muchos de ellos corresponden a diligencias propias de la Entidad Promotora de Salud, como la contratación oportuna e ininterrumpida de los servicios médicos con las Entidades Prestadoras. Estos contratos, mediante los cuales se consolida la prestación de la asistencia en salud propia del Sistema de Seguridad Social, establecen exclusivamente una relación obligacional entre la entidad responsable (EPS) y la institución que de manera directa los brinda al usuario (IPS), motivo por el que no existe responsabilidad alguna del paciente en el cumplimiento de estos.

(...)

2.8. En síntesis, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos”.

DEL CASO CONCRETO

Conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone resolver, si a **SOFIA GONZÁLEZ ESPINOSA** le han sido vulnerados sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida e integridad personal, por la supuesta negativa por parte de la accionada de suministrar de manera periódica, continua y sin interrupciones los medicamentos prescritos por su médico tratante; esto es: *"Pilocarpina tableta 5 mg, Alendronato sódico 70 mg, Carbonato de calcio / Vitamina D 600/200 mg, Losartan 50 mg, Acetaminofén / Codeína 325/30 mg, Betametasona 0,05% Polietilenglicol 400 NF/ Propilenglicol USP 4 mg + 3 mg Clobetasol Propionato crema 0,05%, Hialuronato de sodio 4 mg"*, conforme a la patologías que padece, tales como *"Síndrome de Sjogren, Osteoartritis, Osteoporosis, Hipertensión Arterial Alta, Dermatitis alérgica de contacto de causa no especificada, ojo seco leve a moderado AO, Catarata senil incipiente AO, Presbicia, Astigmatismo hipermetrópico compuesto AO (Auto)"* **(págs. 11 a 17 y 23 a 25).**

De lo anterior, se ha de indicar indudablemente que las patologías padecidas por **SOFIA GONZÁLEZ ESPINOSA**, afectan de manera significativa su estado de salud y por ende amenaza el derecho fundamental a la vida, un derecho tan importante que merece una protección especial por ser el derecho primordial en el cual se inspira nuestra Carta Política desde el mismo preámbulo.

No hay que perder de vista que dichas patologías merecen entonces protección constitucional especial, pues resulta evidente para esta operadora judicial que se trata de un adulto mayor, cuya atención en salud se hace relevante, en el entendido en que es precisamente a ellos a quienes debe procurarse un urgente

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No. 11001 41 05 011 2021 00485 00
DE: SOFIA GONZÁLEZ ESPINOSA
VS: MEDIMAS EPS

cuidado médico debido a las dolencias que son connaturales a la etapa del desarrollo en que se encuentran.

En consecuencia, la H. Corte Constitucional en diversos pronunciamientos entre otros en sentencia T-760 de 2008, ha precisado que le corresponde al Estado garantizar los servicios de seguridad social integral, y por ende el servicio de salud a los adultos mayores, dada la condición de sujetos de especial protección, por lo tanto, la acción de tutela resulta el instrumento idóneo para materializar el derecho a la salud de dichas personas, y, ha reiterado que el derecho a la vida no se limita a la existencia biológica de la persona, sino que se extiende a la posibilidad de recuperar y mejorar las condiciones de salud, cuando estas afectan la calidad de vida de quien se encuentra enfermo; razón por la cual, la protección del derecho fundamental a la salud adquiere una relevancia trascendental.

Así las cosas, descendiendo al caso bajo estudio, evidencia el Despacho de las documentales aportadas como prueba que, en diversas oportunidades ha debido acercarse a la **IPS CORVESALUD** en calidad de centro de dispensación de medicamentos sin que los mismos le sean suministrados, por lo que, como es lógico se vencen las formulas médicas prescritas y debe someterse a tramites innecesarios para obtener sus medicamentos sin que a la fecha le hayan sido entregados en su totalidad, tal y como se observa a continuación:



Original
Entrega 1 de 3

Numero interno: 213364403
 Prescripción No. 20210127132025726569
 No. Solicitud 18899056

#18453557

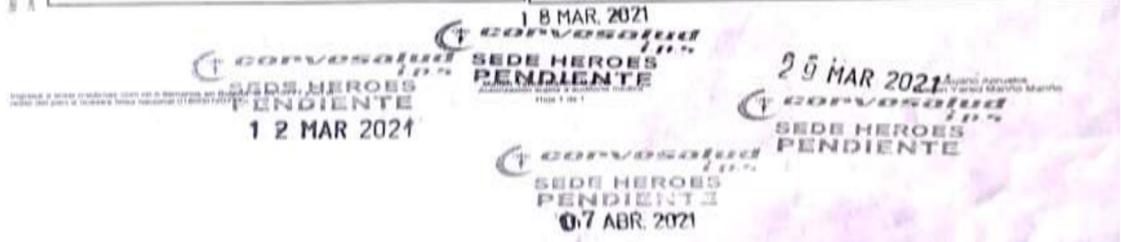


DATOS DE USUARIO				DATOS DE IPS			
Nombre:	SOFIA GONZALEZ ESPINOSA			IPS primaria:	CORVESALUD IPS SEDE HEROES		
Documento:	Cedula Ciudadana - 38218596			Plan:	Contributivo		
Sexo:	Femenino	Nivel:	1	Regimen:	Contributivo		
Tipo de afiliado:	Beneficiario			IPS solicita:	Sociedad De Cirugia De Bogota - Hospital De San Jose		
Departamento:	Bogota D.C			Entidad receptora:	ADRES	Origen:	COMITES
Edad:				27 años			
De Principal:				M110			
Municipio:				Bogota D.C			

NUMERO	Edad	Sexo	Servicio	Cantidad	Tipo	Abn Costo	Finalidad	Lateralidad	Causa Externa	Fecha Aprobación	No. Autorización
27003	27 años	F	Quimioterapia / radioterapia / cuidados paliativos	80	NO ALTO COSTO		Diagnostico	No aplica	Enfermedad general	10/03/2021	436827197

Observaciones: Fuente Entrega: 10/03/2021

TIPO DE PAGO			INSTITUCIÓN REMITIDA	
COPAGO	0.0	VLK. MODERADORA	0.0	Nombre IPS: 83007229 CORVESALUD SAS HEROES
Capitación IPS:				Dirección: AK 20 82 45
				Teléfono: 0



ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No. 11001 41 05 011 2021 00485 00
DE: SOFIA GONZÁLEZ ESPINOSA
VS: MEDIMAS EPS

Original
Entrega 2 de 3

Número Interno: 219364404
Prescripción No. 20210127132025726569
No. Solicitud 18890056

medimás EPS
#18675339

DATOS DE USUARIO				DATOS DE IPS			
Nombre:	SOFIA GONZÁLEZ ESPINOSA			IPS primaria:	CORVESALUD IPS SEDE CHCO		
Documento:	Cédula Ciudadana - 38218566			Plan:	Contributivo		
Sexo:	Femenino	Nivel:	1	Régimen:	Contributivo		
Tipo de afiliado:	Beneficiario			IPS solicitada:	Sociedad De Cauqué De Bogotá - Hospital De San José		
Departamento:	Bogotá, D.C.			Entidad receptora:	ADRES	Origen:	COMITES

IMPORTANTE: Autorización válida solamente dentro de los 30 días siguientes a la fecha de entrega. Recuerde actualizar sus datos en nuestra página web, app o en nuestras oficinas de atención al afiliado.

CUM/CLUP	Cod Interno	Servicio	Cantidad	Tipo Año Costo	Finalidad	Lateralidad	Causa Externa	Fch Aprobación	No. Autorización
27363	406402	Generico, acetaminofen / codena tofelat 325mg + 8mg tofelat	90	NO ALTO COSTO	Diagnostico	No aplica	Enfermedad general	10/03/2021	430627198

Observaciones: Fecha Entrega: 08/04/2021

TIPO DE PAGO		INSTITUCIÓN REMITIDA	
COPAGO	0.0	Nombre IPS:	830007229 CORVESALUD SAS HEROES
VLR. MODERADORA	0.0	Dirección:	AK 20 82 48
Capitación IPS:		Teléfono:	0

19 ABR 2021

05 MAY 2021

corvesalud EPS
SEDE HEROES
PENDIENTE

Malden Yared Martha Marín
Autorización según la solicitud médica
Página 1 de 1

Usuario Agente
Malden Yared Martha Marín

Copia
Entrega 2 de 3

Número Interno: 219196360
Prescripción No. 20210215174026100618
No. Solicitud 18882820

medimás EPS
#18597700

DATOS DE USUARIO				DATOS DE IPS			
Nombre:	SOFIA GONZÁLEZ ESPINOSA			IPS primaria:	CORVESALUD IPS SEDE CHCO		
Documento:	Cédula Ciudadana - 38218566			Plan:	Contributivo		
Sexo:	Femenino	Nivel:	1	Régimen:	Contributivo		
Tipo de afiliado:	Beneficiario			IPS solicitada:	CORVESALUD IPS SEDE CHCO		
Departamento:	Bogotá, D.C.			Entidad receptora:	ADRES	Origen:	COMITES

IMPORTANTE: Autorización válida solamente dentro de los 30 días siguientes a la fecha de entrega. Recuerde actualizar sus datos en nuestra página web, app o en nuestras oficinas de atención al afiliado.

CUM/CLUP	Cod Interno	Servicio	Cantidad	Tipo Año Costo	Finalidad	Lateralidad	Causa Externa	Fch Aprobación	No. Autorización
1904550	317072	Generico, clobetasol propionato 0.05g crema tofelat	1	NO ALTO COSTO	Diagnostico	No aplica	Enfermedad general	24/02/2021	430381342

Observaciones: Fecha Entrega: 28/03/2021

TIPO DE PAGO		INSTITUCIÓN REMITIDA	
COPAGO	0.0	Nombre IPS:	830007229 CORVESALUD SAS HEROES
VLR. MODERADORA	0.0	Dirección:	AK 20 82 48
Capitación IPS:		Teléfono:	0

19 ABR 2021

07 ABR 2021

corvesalud EPS
SEDE HEROES
PENDIENTE

Liliana Pardo Suarez
Autorización según la solicitud médica
Página 1 de 1

Usuario Agente
Liliana Pardo Suarez

Original
Entrega 3 de 3

Número Interno: 219196361
Prescripción No. 20210215174026100618
No. Solicitud 18882820

medimás EPS
#18733449

DATOS DE USUARIO				DATOS DE IPS			
Nombre:	SOFIA GONZÁLEZ ESPINOSA			IPS primaria:	CORVESALUD IPS SEDE CHCO		
Documento:	Cédula Ciudadana - 38218566			Plan:	Contributivo		
Sexo:	Femenino	Nivel:	1	Régimen:	Contributivo		
Tipo de afiliado:	Beneficiario			IPS solicitada:	CORVESALUD IPS SEDE CHCO		
Departamento:	Bogotá, D.C.			Entidad receptora:	ADRES	Origen:	COMITES

IMPORTANTE: Autorización válida solamente dentro de los 30 días siguientes a la fecha de entrega. Recuerde actualizar sus datos en nuestra página web, app o en nuestras oficinas de atención al afiliado.

CUM/CLUP	Cod Interno	Servicio	Cantidad	Tipo Año Costo	Finalidad	Lateralidad	Causa Externa	Fch Aprobación	No. Autorización
1904550	317072	Generico, clobetasol propionato 0.05g crema tofelat	1	NO ALTO COSTO	Diagnostico	No aplica	Enfermedad general	24/02/2021	430381342

Observaciones: Fecha Entrega: 25/04/2021

TIPO DE PAGO		INSTITUCIÓN REMITIDA	
COPAGO	0.0	Nombre IPS:	830007229 CORVESALUD SAS HEROES
VLR. MODERADORA	0.0	Dirección:	AK 20 82 48
Capitación IPS:		Teléfono:	0

43367

05 MAY 2021

corvesalud EPS
SEDE HEROES
PENDIENTE

Liliana Pardo Suarez
Autorización según la solicitud médica
Página 1 de 1

Usuario Agente
Liliana Pardo Suarez

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No. 11001 41 05 011 2021 00485 00
DE: SOFIA GONZÁLEZ ESPINOSA
VS: MEDIMAS EPS

Posterior a ello, y luego de la infinidad de oportunidades en que la Sra. **SOFIA GONZÁLEZ ESPINOSA** acudió a la farmacia en busca de la entrega de sus medicamentos, tan solo le han realizado las siguientes entregas:

DISPENSACIÓN DE MEDICAMENTOS
 Botiquín de Movimiento. Estrategia de vacunación según criterio

ESTADO DE MOVIMIENTOS

Código	Nombre Producto	Lote	Monedero	Cant.	Tipo Entrega	Fecha Recib.	Identificación	Afiliado	Estado Inicial
4124.0	CARBONATO DE CALCIO + VITAMINA D3 TABLETAS 300 + 200 (MP)	204120	Entrega	38	Antes Ambulatorio	2021-09-03 9:22:11 a. m.	CC-30210588	SOFIA GONZÁLEZ ESPINOSA	Medicamento
228.0	BETAMETASONA BASE CREAM/UNG. TOPICO 0.05% TUB. 12g (T)	21456	Entrega	1	Antes Ambulatorio	2021-06-04 1:59:12 p. m.	CC-30210588	SOFIA GONZÁLEZ ESPINOSA	Medicamento
282.0	ACETAMINOFEN TAB. 500mg (TAB) (TABLET)	21458	Entrega	100	Antes Ambulatorio	2021-08-04 1:58:33 p. m.	CC-30210588	SOFIA GONZÁLEZ ESPINOSA	Medicamento
2789.0	ALENDRONATO SODICO TAB. 170mg (TAB) (TABLET)	326289	Entrega	8	Antes Ambulatorio	2021-09-04 1:58:41 p. m.	CC-30210588	SOFIA GONZÁLEZ ESPINOSA	Medicamento
3894.0	LOSARTAN TAB. 50mg (TAB) (TABLET)	210201527	Entrega	88	Antes Ambulatorio	2021-06-04 1:58:50 p. m.	CC-30210588	SOFIA GONZÁLEZ ESPINOSA	Medicamento
228.0	BETAMETASONA BASE CREAM/UNG. TOPICO 0.05% TUB. 12g (T)	21007	Entrega	1	Antes Ambulatorio	2021-07-08 2:33:56 p. m.	CC-30210588	SOFIA GONZÁLEZ ESPINOSA	Medicamento
282.0	ACETAMINOFEN TAB. 500mg (TAB) (TABLET)	216487	Entrega	100	Antes Ambulatorio	2021-07-08 2:34:38 p. m.	CC-30210588	SOFIA GONZÁLEZ ESPINOSA	Medicamento
4124.0	CARBONATO DE CALCIO + VITAMINA D3 TABLETAS 300 + 200 (MP)	204120	Entrega	38	Antes Ambulatorio	2021-07-02 2:23:21 p. m.	CC-30210588	SOFIA GONZÁLEZ ESPINOSA	Medicamento
2789.0	ALENDRONATO SODICO TAB. 170mg (TAB) (TABLET)	326289	Entrega	16	Antes Ambulatorio	2021-07-08 4:34:30 p. m.	CC-30210588	SOFIA GONZÁLEZ ESPINOSA	Medicamento
2894.0	LOSARTAN TAB. 50mg (TAB) (TABLET)	801148	Entrega	88	Antes Ambulatorio	2021-07-28 4:32:17 p. m.	CC-30210588	SOFIA GONZÁLEZ ESPINOSA	Medicamento

Afiliado Titular: 91082 (Antes) Medimas: 20

De lo expuesto, el Despacho no puede pasar por alto que a la gestora le han sido vulneradas flagrantemente sus prerrogativas constitucionales, pues, la demora en la entrega de sus medicamentos de manera oportuna y eficaz, viola los derechos fundamentales a la salud, a la vida e incluso a la seguridad social e impide una efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos administrativos o contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de ellas como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen en manera alguna una justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos.

En consecuencia, y, ante el total desconocimiento del caso por parte de la Entidad Prestadora del Servicio de Salud y la IPS dispensadora, se ordenará a **MEDIMAS EPS y la IPS CORVESALUD** a través de sus Representantes Legales o quienes hagan sus veces, que procedan a autorizar y suministrar conforme a sus competencias de manera periódica, continua y sin interrupciones la totalidad de los medicamentos que SOFIA GONZÁLEZ ESPINOSA requiera, de conformidad con la prescripción médica y en los términos que su

médico tratante disponga, **sin exigirle trámites administrativos innecesarios que obstaculicen el goce efectivo de su derecho fundamental a la salud y a la vida, que conlleven al empeoramiento de sus condiciones de vida en razón a las enfermedades que padece.**

En otro giro, respecto a la pretensión encaminada a que se ordene a la accionada o la entidad que corresponda, practicar de manera inmediata prueba Epicutánea de alergia (prueba de parche), verifica el Despacho que la misma fue ordenada en el mes de noviembre del año 2020 por el médico tratante de **SOFIA GONZÁLEZ ESPINOSA**, por su parte la **EPS MEDIMAS** procedió a autorizar el servicio (**pág. 26**), el cual fue cotizado en calenda del 29 de diciembre de la misma anualidad por la **IPS CAYRE** en la suma de \$293.000, la cual fue cancelada por la Entidad Prestadora del Servicio de Salud tal y como se evidencia en la documental obrante en la **pág. 28** del plenario, sin que a la fecha se hubiese practicado el examen a la paciente.

En consecuencia, se ordenará a la **IPS CAYRE**, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión proceda a **AGENDAR DE MANERA INMEDIATA CITA** para la práctica de la "*prueba Epicutánea de alergia (prueba de parche)*" a **SOFIA GONZÁLEZ ESPINOSA**, de conformidad a la prescripción médica y en los términos que su médico tratante disponga, **sin exigirle trámites administrativos innecesarios que obstaculicen el goce efectivo de su derecho fundamental a la salud y conlleven al empeoramiento de sus condiciones de vida en razón a la enfermedad que padece.**

En ese orden de ideas, lo mínimo que se le exige a **MEDIMAS EPS** y las Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud involucradas en el presente asunto, es que, en atención a sus funciones, cumplan con las obligaciones que su deber les impone, omitan trámites administrativos negligentes y garanticen el acceso en condiciones de calidad y oportunidad, conforme a los servicios requeridos por **SOFIA GONZÁLEZ ESPINOSA**; en los términos y tiempos establecidos por sus médicos tratantes.

De otra parte, será negada la pretensión encaminada a que se ordene el acceso de a la especialidad de dermatología, pues, en el plenario no se allega prueba alguna demostrativa que permita inferir la negativa de la entidad frente a la prestación de dicho servicio, orden médica que la prescriba o solicitud radicada ante la prestadora del servicio de salud en la que se requiera la consulta deprecada. Se recuerda a la activa que la carga mínima exigida es la de probar.

Finalmente, al no existir responsabilidad alguna de las vinculadas **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HOSPITAL DE SAN JOSÉ, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** y el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que la activa alega como trasgredidos

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida e integridad personal, vulnerados a **SOFIA GONZÁLEZ ESPINOSA**, de conformidad a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a **MEDIMAS EPS** y la **IPS CORVESALUD** a través de sus Representantes Legales o quienes hagan sus veces, que procedan a autorizar y suministrar conforme a sus competencias de manera periódica, continua y sin interrupciones la totalidad de los medicamentos que SOFIA GONZÁLEZ ESPINOSA requiera, de conformidad con la prescripción médica y en los términos que su médico tratante disponga, sin exigirle trámites administrativos innecesarios que obstaculicen el goce efectivo de su derecho fundamental a la salud y a la vida, que conlleven al empeoramiento de sus condiciones de vida en razón a las enfermedades que padece.

TERCERO: ORDENAR a la **IPS CAYRE**, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión proceda a **AGENDAR DE MANERA INMEDIATA CITA** para la práctica de la "*prueba Epicutánea de alergia (prueba de parche)*" a **SOFIA GONZÁLEZ ESPINOSA**, de conformidad a la prescripción médica y en los términos que su médico tratante disponga, sin exigirle trámites administrativos innecesarios que obstaculicen el goce efectivo de su derecho fundamental a la salud y conlleven al empeoramiento de sus condiciones de vida en razón a la enfermedad que padece.

CUARTO: NEGAR la pretensión encaminada a que se ordene a la accionada facilitar el acceso de a la especialidad de dermatología, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: NEGAR la solicitud de **MEDIMAS EPS** respecto a que se declare la temeridad en la presente acción constitucional, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: DESVINCULAR a la **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HOSPITAL DE SAN JOSÉ, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** y el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO: NOTIFICAR por telegrama o el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No. 11001 41 05 011 2021 00485 00

DE: SOFIA GONZÁLEZ ESPINOSA

VS: MEDIMAS EPS

OCTAVO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Laborales 11
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

**Diana Milena Gonzalez Alvarado
Secretario Municipal
Laborales 11
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b64b0c115a4e5e9fdc2f30a5fee1d30d88a9016d8b0382375cd0be6f173f
6404**

Documento generado en 12/08/2021 02:53:39 PM